



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/247/39065/2017 integrado en contra de la ciudadana **ITZEL ARIZABALO PRIEGO**, con registro federal de contribuyentes con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Director Ejecutivo adscrita al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/247/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, informó a la Licenciada Suzeth Yuriana Carrillo Loyo, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Director Ejecutivo adscrita al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que la ciudadana **ITZEL ARIZABALO PRIEGO**, debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de referencia, misma que fue presentada el trece de mayo de dos mil quince, por la ciudadana **ITZEL ARIZABALO PRIEGO**, bajo el número de folio 39065, y Acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión de la ciudadana en cita, transmitida el trece de mayo de dos mil quince, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/247/39065/2017, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio a la ciudadana **ITZEL ARIZABALO PRIEGO**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/3242/2017 de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegaren la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificada a la citada servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos correlacionada con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188, 105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----





“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”-----

2

3.- Con fecha tres de julio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no compareció la ciudadana **ITZEL ARIZABALO PRIEGO**, ni persona alguna que legalmente la representara, no obstante haber sido citada a través del oficio citatorio CG/DGAJR/DSP/3242/2017, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, notificado por el ciudadano Marcos García Alvarado, en funciones de notificador adscrito a esta Dirección; asimismo, se solicitó al personal de Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informará si la ciudadana en cuestión había presentado algún documento relacionado con el procedimiento en que se actúa; en consecuencia, dada la inasistencia de la ciudadana **ITZEL ARIZABALO PRIEGO**, y en atención a que no ofreció prueba alguna de su parte, ni formuló alegato alguno, se tuvo por no ejercido su derecho de garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley, levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las trece horas con treinta minutos del día de la fecha, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia.-----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y, -----





CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público de la ciudadana **ITZEL ARIZABALO PRIEGO**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistente en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/247/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, quién informó a la Licenciada Suzeth Yuriana Carrillo Loyo, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Director Ejecutivo adscrita al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que la ciudadana **ITZEL ARIZABALO PRIEGO**, debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; b) Declaración de situación patrimonial presentada por la ciudadana en cita, el trece de mayo de dos mil quince, con el número folio 39065, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión de la ciudadana **ITZEL ARIZABALO PRIEGO**, transmitida el trece de mayo de dos mil quince; por lo tanto y al concluir funciones dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. ---

III.- Para establecer que efectivamente la ciudadana **ITZEL ARIZABALO PRIEGO**, en su carácter de servidor público, estaba obligada a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: *"Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:... fracciones II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;...IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno de la Ciudad de México: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno de la Ciudad*





EXP. CG/DGAJR/DSP/247/39065/2017

de México, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones..."; por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que la ciudadana **ITZEL ARIZABALO PRIEGO**, al ocupar el encargo de Director Ejecutivo adscrita al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se encontraba obligada a presentar la declaración de situación patrimonial es decir, dentro de los treinta días naturales a la conclusión del encargo, a que refiere el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **ITZEL ARIZABALO PRIEGO**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por conclusión del cargo que desempeñaba como Director Ejecutivo adscrita al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dentro del plazo de treinta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción II, de la Ley citada en el párrafo que antecede.

V.- Para determinar si la ciudadana **ITZEL ARIZABALO PRIEGO**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/247/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a la Licenciada Suzeth Yuriana Carrillo Loyo, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del cargo de Director Ejecutivo adscrita al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que la ciudadana **ITZEL ARIZABALO PRIEGO**, debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo ya indicado, presentada el trece de mayo de dos mil quince, bajo el folio número 39065, y acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión de la ciudadana de referencia, transmitida el trece de mayo de dos mil quince, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por la servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual se acredita la obligación que tenía la ciudadana en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración por conclusión por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----





b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Director Ejecutivo adscrita al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, presentada por la ciudadana **ITZEL ARIZABALO PRIEGO**, con fecha trece de mayo de dos mil quince, con el folio número 39065, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por conclusión del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo, dentro de los treinta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.**- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II.- *Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo...*"; plazo que venció el día **treinta de marzo de dos mil quince**, y al haber sido presentada la referida declaración, el trece de mayo de dos mil quince, su presentación resultó extemporánea por **cuarenta y cuatro días naturales**.

c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión de la ciudadana **ITZEL ARIZABALO PRIEGO**, con número de folio 39065, con fecha de transmisión del trece de mayo de dos mil quince, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día **trece de mayo de dos mil quince**, que fue transmitida la declaración por conclusión del cargo que desempeñaba como Director Ejecutivo adscrita al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligada a cumplir, fue de treinta días naturales posteriores a la conclusión del encargo; en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día **treinta de marzo de dos mil quince**, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conllevó un exceso en su presentación de cuarenta y cuatro días naturales.

VI.- Con base en las documentales relacionadas en los incisos a), b) y c) del Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa de la ciudadana **ITZEL ARIZABALO PRIEGO**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del cargo de Director Ejecutivo adscrita al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

De la información contenida en la declaración de situación patrimonial por conclusión presentada por la ciudadana **ITZEL ARIZABALO PRIEGO**, el trece de mayo de dos mil quince, según consta en el acuse de recibo que refiere la fecha de transmisión que se llevó a cabo el mismo día, recibándose con número de folio 39065, se desprende que la ciudadana **ITZEL ARIZABALO PRIEGO**, concluyó el cargo de Director Ejecutivo adscrita al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil quince; por lo tanto, al haber concluido dicho encargo en la Administración Pública de la Ciudad de México, se encontraba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo referido, dentro de los treinta días naturales siguientes a la toma





EXP. CG/DGAJR/DSP/247/39065/2017

del cargo como lo establece el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: "**Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo**"; plazo que corrió del **primero al treinta de marzo de dos mil quince**, y al haber sido presentada la referida declaración hasta el trece de mayo de dos mil quince, su presentación resulta extemporánea por **cuarenta y cuatro días naturales**; por lo tanto, la ciudadana la ciudadana **ITZEL ARIZABALO PRIEGO**, al no ejercer su derecho de ofrecer prueba alguna para desvirtuar la falta que se le atribuyó, en término de lo dispuesto por el precepto legal 64 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es innegable que incumplió con la obligaciones previstas en el artículo 47, fracción XVIII, en relación con el 81, fracción II, de la citada Ley, que a la letra apuntan:

"**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan,..."

Fracción XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley.

Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

Fracción II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo."

No obstante lo anterior, toda vez que la ciudadana **ITZEL ARIZABALO PRIEGO**, presentó la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Director Ejecutivo adscrita al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, fuera del término señalado, es decir, dentro de los treinta días naturales a la conclusión del encargo, y dicha presentación fue materializada el trece de mayo de dos mil quince, transcurriendo en exceso de cuarenta y cuatro días naturales; sin embargo, y considerando que la falta atribuida por su presentación no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, se determina por esta única vez no sancionarla, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,





RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **ITZEL ARIZABALO PRIEGO**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo Director Ejecutivo adscrita al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar a la ciudadana **ITZEL ARIZABALO PRIEGO**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Director Ejecutivo adscrita al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

TERCERO.- Toda vez que no compareció la ciudadana **ITZEL ARIZABALO PRIEGO**, a la audiencia de ley celebrada a las trece horas del día tres de julio de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 104 y 107 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a este procedimiento, notifíquese por lista la presente resolución a la ciudadana en cita, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

CUARTO.- En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere a la ciudadana **ITZEL ARIZABALO PRIEGO**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

ALN*JCI

